

congreso no comenzará sus trabajos sino despues del 16 del que cursa, que es el dia fijado para la inauguracion indicada.

Pasó á la comision primera de gobernacion para que despachase en el acto.

Esta misma comision presentó un dictámen que termina con la siguiente proposicion:

«En el primer distrito electoral del Estado de Guerrero, se verificarán las elecciones primarias el primer domingo de Octubre; las secundarias el cuarto, y la de magistrado el lúnes 25 del mismo mes.»

Se le dispensaron los trámites á esa proposicion, y sin discusion se aprobó.

La misma comision presentó luego otro dictámen, que termina consultando el acuerdo siguiente:

«Se autoriza al ciudadano presidente de la república para que pueda asistir á las solemnidades que deben tener lugar en Puebla con motivo de la inauguracion del ferrocarril entre aquella y esta ciudad.»

Tomada inmediatamente en consideracion, y no habiendo quien pidiese la palabra, la mesa invitó á uno de los miembros de la co-

mision para que manifestase los inconvenientes con que esta habia tropezado al extender su dictámen.

El C. Mercado manifestó que por fortuna la comision no habia encontrado inconvenientes, pues le bastó consultar el artículo 84 de la constitucion, donde terminantemente se expresa que en defecto del congreso, la diputacion permanente califique la gravedad de los motivos que el presidente de la república tenga para separarse del lugar de su residencia; y en el presente caso, esos motivos no solo eran graves, sino plausibles.

No habiendo quien pidiese la palabra, se consultó á la diputacion, y el acuerdo fué unánimemente aprobado.

La mesa manifestó que siendo esta la última sesion ordinaria de la diputacion permanente, debia aprobarse el acta del dia, á cuyo efecto y mientras quedaba extendida se declaraba suspensa la sesion.

Extendida el acta, continuó aquella; y dada cuenta con dicha acta, sin debate alguno se aprobó.

No habiendo nada mas de qué tratar, se levantó la sesion.

LEYES expedidas por el cuarto congreso constitucional, desde el 12 de Abril al 31 de Mayo de 1869.

El congreso de la Union decreta.

Art. 1º Quedan suspensas exclusivamete para los salteadores y plagiarios, las garantías de que hablan la parte 1ª del artículo 13, la 1ª parte del artículo 19 y los artículos 20 y 21 de la constitucion federal.

Art. 2º Entre los casos á que el artículo 23 de la constitucion aplica la pena de muerte, está comprendido el plagio.

Art. 3º Están vigentes la circular de 12 de Marzo de 1861 contra salteadores, y el decreto de 3 de Junio del mismo año contra plagiarios, debiendo aplicarse sin alteracion á los cogidos infraganti. Los salteadores y plagiarios no cogidos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente, conforme á la citada circular, por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehension, bien sean las autoridades políticas de los distritos ó los jefes militares de la federacion ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningun caso del plazo perentorio é improrogable de tres dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia, que se ejecutará sin admitir recurso de ninguna clase.

Art. 4º Se autoriza al ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores y dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra plagiaros y salteadores, á fin de restablecer la seguridad en la república.

Art. 5º Las suspensiones á que se refiere el art. 1º y la autorizacion que en el art. 4º se da al ejecutivo; durarán hasta el 10 de Abril de 1870.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 12 de 1869.—*N. Lémus*, diputado vice-presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta.

Artículo único. Queda definitivamente erigido en Estado de la federacion, con el nombre de «Morelos,» la porcion de territorio del antiguo Estado de México, comprendido en los distritos de Cuernavaca, Guantla, Jonacatepec, Tetecala y Yautepec, que formaron el tercer distrito militar creado por decreto de 7 de Junio de 1862.

TRANSITORIOS.

Art. 1º El ejecutivo, con aprobacion del congreso, nombrará un gobernador provisional que se encargue de expedir la convocatoria para el nombramiento de diputados á la legislatura y gobernador del nuevo Estado; y de regirlo mientras se instalan los poderes que se elijan popularmente. Para expedir la convocatoria y gobernar el Estado, se sujetará á las prescripciones de la constitucion, ley electoral y demas disposiciones vigentes en el Estado de México, con la sola alteracion de que por cada veinte mil ha-

bitantes se nombrará un diputado á la legislatura del Estado. En casos extraordinarios, podrá obtener del presidente de la república las autorizaciones necesarias para afrontar la situación; pero sin que en ningún caso ellas comprendan la suspensión de las garantías otorgadas por la constitucion general ó la del Estado de México.

Art. 2º El gobernador provisional no podrá ser electo popularmente para el mismo cargo, y quedará obligado á dar cuenta de los actos de su administracion ante la legislatura que se elija en el Estado.

Art. 3º Se convocará á la legislatura con el doble carácter de constituyente y constitucional. Usará de sus facultades constitutivas, para formar la constitucion propia y adecuada al nuevo Estado, dentro del preciso á improrogable término de un año, contado desde su instalacion. Para funcionar como constitucional, se sujetará á los preceptos de la constitucion del Estado de México, que se reputará vigente hasta que se expida la nueva.

Art. 4º Dentro de cuatro meses de publicada esta ley, se instalarán los poderes legislativo y ejecutivo del Estado, que deben ser electos popularmente, fijándose por el gobernador provisional el lugar en que deba hacerse esa instalacion.

Art. 5º El ejecutivo nombrará cinco magistrados para que formen el tribunal superior del Estado.

Art. 6º Cesa la representacion en la legislatura del Estado de México, de los diputados electos por los distritos que se segregan.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 16 de 1869.—*Nicolas Lemus*, diputado vice-presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

«El congreso de la Union decreta:

«Artículo 1º Se concede á la compañía concesionaria de la línea telegráfica de Durango á Zacatecas, una subvencion de cinco mil pesos, que se incluirá en el presupuesto del ministerio de fomento, correspondiente al próximo año económico, debiendo pagarse en proporcion á los tramos construidos.

«Artículo 2º Los despachos oficiales de los funcionarios ó empleados federales, que se transmitan por la línea de que habla el artículo anterior, solo satisfarán la mitad del

precio de las tarifas que sirvan para los despachos particulares.

«Artículo 3º Se concede la misma subvencion y en las mismas condiciones á la compañía concesionaria de la línea telegráfica de Durango á Mazatlan.

«Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 26 de 1869.—*Nicolas Lemus*, diputado vicepresidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.»

El congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se habilita al menor Pablo Macedo, de la edad que le falta para administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningún caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

«Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 28 de 1869.—*N. Lemus*, diputado vice-presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. El ministerio de fomento subvencionará la línea telegráfica que se estableciere de Veracruz á Minatitlan, y del primer puerto al de Tampico de Tamaulipas, con la cantidad de once pesos por cada kilómetro que fuere construido, siempre que la empresa constructora admita la condicion de que los despachos oficiales de los funcionarios y empleados federales que se transmitan por la línea, solo satisfagan la mitad del precio de las tarifas á que hayan de sujetarse los despachos de los particulares.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 1º de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Art. 1º En las elecciones para la renovacion de los poderes federales, se observará la ley orgánica de 12 de Febrero de 1857, modificando su artículo 16 en estos términos: «Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere es-

tar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.»

Art. 2º No podrán ser electos diputados al congreso federal, los individuos que hubieren servido á la intervencion ó al llamado imperio.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 4 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Art. único. El impuesto á la extraccion de maderas, decretado por el art. 1º de la ley de 27 de Mayo de 1868, solo comprende las maderas de construccion y de ebanistería.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 6 de 1869.—*N. Lemus*, diputado vice-presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. El tabaco en rama que se introdujere en el Distrito Federal, satisfará por derecho de portazgo el 12 por ciento del precio de plaza, que el de igual clase tenga el día de la introduccion.

Salon de sesiones del congreso de la Union en México, á 8 de Mayo de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se establece la plaza de defensor fiscal de testamentarias é intestados dotada con el sueldo de (\$3,000) tres mil pesos anuales.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 28 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que contrate la prolongacion del telégrafo eléctrico establecido entre México y Tlalpam hasta la ciudad de Cuernavaca, pudiendo subvencionar á la empresa con una cantidad que no exceda de dos mil pesos, y arreglando el contrato sobre las bases de que los empresarios aseguren que la comunicacion quedará establecida hasta Cuernavaca, dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta ley, y de que por los telégramas del servicio federal se cobre solo la mitad del precio que las tarifas fijen para los despachos de particulares.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 28 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. El tesoro federal subvencionará con la cantidad de veinte pesos por kilómetro construido, á la empresa que estableciere una línea telegráfica de la capital de la república á la del Estado de México, arreglando los términos del contrato sobre las bases de que los empresarios afiancen que la comunicacion telegráfica entre los extremos de la línea quedará establecida dentro de un plazo fijo, y de que los telégramas del servicio federal sean transmitidos por la mitad del precio de la tarifa comun.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 28 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para disponer de la suma de ocho mil pesos, destinada á cubrir los gastos extraordinarios de justicia en el presente año fiscal.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 28 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para proporcionar al Estado de Guerrero, en calidad de préstamo, la suma de sesenta mil pesos, que se tomará de la partida consignada en el presupuesto á la deuda pública. Dicha suma se entregará por mensualidades de á diez mil pesos, y se destinará á la organizacion constitucional del Estado.

Económico: El ejecutivo, al hacer la exhibicion de la suma acordada, descontará los diez mil pesos que facilitó el ministerio de la guerra en los meses de Febrero y Marzo del presente año.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 27 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se derogan los artículos 114 y 115 de la ley de 4 de Febrero de 1861.

Art. 2º El ejecutivo arreglará la direccion general y recaudaciones de contribuciones directas del Distrito federal, sobre la base de que el monto de sueldos y gastos de recaudacion no excedan del 10 por ciento de los productos.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 28 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Art. 1º Para reemplazar las bajas del ejército, los Estados, el Distrito federal y el territorio de la Baja-California entregarán cada año, en el tiempo y lugar de su territorio que designe el ejecutivo, un contingente del número de hombres que corresponda al uno por millar del censo de su poblacion.

Art. 2º Para cumplir esta obligacion los gobernadores de los Estados, emplearán el medio del sorteo, quedando facultados para reglamentar el modo de hacerlo. La legislatura de cada Estado podrá sustituir el sorteo con el enganche de soldados voluntarios, siempre que sea eficaz para el cumplimiento de esta ley.

Art. 3º El gobierno fijará las calidades y las condiciones que deban tener los reem-

plazos, cuyo servicio durará cinco años, quedando exceptuados de él en lo sucesivo los que lo ejecutasen por sí ó por persona admisible que los sustituya.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México Mayo 28 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para emplear la suma de tres mil setecientos ocho pesos cincuenta y siete centavos, con destino á cubrir el déficit que resulta en el presente año fiscal, en la partida de gastos menores de la administracion de rentas del Distrito.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 29 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para invertir la suma de \$300 en la construccion de una casa en el Paso del Pacuache, para el servicio del resguardo cuyo gasto se cargará á la partida del presupuesto destinada á gastos extraordinarios de hacienda.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 29 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Francisco D. Macin*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Art. 1º El aguardiente ó mistela de fábrica nacional, sea cual fuere su denominacion ó la sustancia de que se extrajere, que se introduzca para su consumo en el Distrito federal, causará por cada barril hasta de nueve jarras de capacidad, las cuotas siguientes:

Portazgo.....	\$ 2 50
Municipal.....	1 25

Art. 2º El aguardiente procedente de las fábricas establecidas en el Distrito federal,

causará los derechos señalados en el artículo anterior, y el cobro se hará regulándose el producto de las mismas fábricas por el arqueo que mandará practicar la administracion de rentas, de los aparatos de destilacion.

Art. 3º La miel prieta será libre de derechos á su introduccion.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 29 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Art. 1º El presupuesto de ingresos del tesoro federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio del presente año, y terminará el 30 de Junio de 1870, se compondrá de las partidas siguientes:

I. De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas procedentes de derechos de exportacion.

20 por ciento de mejoras materiales.

15 por ciento de acciones del ferrocarril.

10 por ciento de internacion.

25 por ciento de contaregistro.

Exportacion de plata amonedada.

Idem de oro amonedado.

Exportacion de plata pasta en el territorio de la Baja-California.

Extraccion de maderas de construccion.

Toneladas, fano y anclage.

Impuesto por bulto en sustitucion de peajes.

II. De los productos de la administracion principal de rentas del Distrito y subalternas.

III. De los productos del papel sellado comun.

De los de la contribucion federal sobre los impuestos de los Estados y las municipalidades.

IV. De los productos de las contribuciones directas en el Distrito federal.

V. De los productos de los bienes nacionalizados.

VI. De los de fundicion, amonedacion y ensaye.

VII. De los correspondientes á instrucción pública.

VIII. Del impuesto sobre carruages.

IX. De los productos del correo.

X. De los productos sobre premios y cambios de terrenos baldíos y otros ramos menores, correspondientes al erario federal.

Art. 2º Si los productos del presupuesto de ingresos no alcanzaren á cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos, el ejecutivo queda autorizado para hacer en el segundo las reducciones necesarias en el orden siguiente:

I. En el haber de las clases pasivas hasta en la mitad de sus asignaciones.

II. En la suma que cada mes debe destinarse á las almonedas para amortizar la deuda pública, hasta en la tercera parte de su asignacion.

III. En los gastos del ministerio de fomento que no sean de los absolutamente necesarios para la conservacion y reparacion de edificios públicos, ó de los destinados á caminos carreteros y ferrocarriles ó al desagüe.

IV. En los gastos del ministerio de gobernacion, especialmente en los que tienen carácter extraordinario.

V. En los sueldos de los funcionarios y empleados del orden civil y de los militares que no estén en servicio activo, hasta en la tercera parte de sus asignaciones.

VI. En los gastos del ministerio de la guerra, hasta donde lo permitan las exigencias del servicio.

La reduccion que sufrirán las dotaciones, solo se hará aplicable á lo que de las mismas dotaciones excediere de \$300 anuales, pues en todas ellas, sea cual fuere su monto, los primeros \$300 se pagarán íntegros.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 29 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta la siguiente

Ley de jurados en materia criminal, para el Distrito federal.

CAPITULO I.

Juicio por jurados.

Art. 1º Se establecen en el Distrito federal jurados que conocerán como jueces del hecho de todos los delitos que hoy deben sentenciarse en formal causa por los jueces de lo criminal.

Art. 2º Los jurados se limitarán á declarar si el procesado es ó no culpable del

hecho que se le imputa; y los jueces de lo criminal, en caso afirmativo, aplicarán la pena que designe la ley.

Art. 8º Los jueces de primera instancia de fuera de esta capital, instruirán con arreglo á esta ley, la averiguacion de los delitos que se cometan en su correspondiente partido; y luego que ella se complete, la pasarán con el acusado ó acusados al juez en turno de la capital, quien continuará los procedimientos con sujecion á la misma ley.

Art. 4º Se establecen tres promotorías fiscales para los juzgados de lo criminal, dotadas cada una con \$3,000 de sueldo al año. En el nombramiento de cada promotor se especificarán los juzgados que le correspondan.

Art. 5º Los que desempeñen estas plazas no podrán abogar, y serán letrados de experiencia adquirida cuando menos en cinco años de ejercer su profesion. Se escojerán entre los que tengan conocida expedicion y facilidad de improvisar.

Art. 6º Su obligacion será promover todo lo conducente á la averiguacion de la verdad en los procesos criminales, de que tomarán conocimiento desde el auto de prision formal que se les notificará al efecto, como el que en su lugar se proveyere, disponiendo que la averiguacion no se cleve á formal causa.

Art. 7º Constituirán la parte acusadora en toda causa criminal, y el denunciante ó la parte agraviada podrán valerse de ellos y auxiliarlos para promover la prueba.

Art. 8º Mas si estos interesados no estuvieren de acuerdo con el promotor fiscal, podrán promover por su parte cualquiera prueba, y el juez la admitirá ó no bajo su responsabilidad y segun la calificacion que hiciere de su conducencia.

Art. 9º Los jueces instruirán el sumario como hoy deben hacerlo, omitiendo solamente las ratificaciones y careos de los testigos entre sí, que reservarán para la vista ante el jurado, salvo el caso de que se tema la desaparicion de un testigo por muerte ó otra causa, en cuyo evento se le careará desde luego con los que le contradigan. Los careos de todo acusado con un testigo que depusiere en su contra, se practicarán inmediatamente despues de que el primero haya declarado.

Art. 10. Tanto las declaraciones de los testigos como los careos de que habla el artículo anterior, se anotarán clara pero lacónicamente en forma de acta, reservando to-

dos los detalles para el debate ante el jurado.

Art. 11. Inmediatamente despues del auto de prision formal, se notificará al procesado que nombre defensor, ó se le proveerá de él conforme á la legislacion vigente, para que pueda aconsejarlo en lo relativo á la averiguacion, que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su defensor, no menos que para el promotor fiscal y el denunciante ó la parte agraviada.

Art. 12. Al tomar su declaracion á los testigos, se les prevendrá que estén listos para asistir á la vista ante el jurado, de que se les dará aviso oportuno, conminándolos para el caso de que faltaren, con una multa de diez á cien pesos, ó en su lugar de tres á quince dias de prision, segun la gravedad del caso.

Art. 13. Cuando al abrirse la sesion pública se notare la falta de un testigo esencial para el debate, en concepto del juez, diferirá este la vista para otro dia, si eree que puede lograrse la comparecencia de aquel; y si á pesar de sus esfuerzos no llegare á obtenerla, procederá á la vista haciendo notar la importancia que pudiera tener en el debate el testimonio del ausente, para que esta circunstancia influya en la apreciacion de la prueba que hicieren los jurados.

Art. 14. Cuando falte á la vista algun testigo que no hubiere sido antes careado con el procesado, en cuya contra deponga, su declaracion no se leerá en la vista, y así se hará constar en el acta.

Art. 15. El dia de la vista, que será pública, se constituirá el jurado bajo la presidencia del juez de lo criminal, y se dará lectura al sumario estando presentes las partes y todos los testigos, á excepcion de los examinados por exhorto que no hubieren podido concurrir, y de aquellos que inevitablemente hubiesen desaparecido. Respecto de cualquier testigo ausente no careado con el reo, se observará en su caso lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 16. Antes de leer las declaraciones del acusado, se le excitará á que las escuche atentamente, y al fin de cada una de ellas se le exhortará á que las explique en los términos que deseara, manifestándole que no se compromete por solo contradecir en aquel acto lo que antes hubiere expuesto. El juez podrá hacerlo algunas preguntas solamente para que explique lo que diga de una manera oscura, y de ningun modo para estrecharlo á confesar. Le hablará acom-

dándose á su capacidad y aun á su lenguaje en cuanto fuere necesario.

Art. 17. Al tomar á los testigos su ratificacion, se les excitará á que amplien sus declaraciones libremente.

Art. 18. Despues de que hable cada testigo, se preguntará al procesado si tiene algo que exponer sobre lo que aquel hubiere dicho, y se permitirán tantas réplicas cuantas fueren necesarias en sentir del juez para esclarecer cada punto de la averiguacion.

Art. 19. Concluidos los debates particulares con el procesado ó con cada uno de los procesados en el orden que designe el juez, examinará este, previa la protesta debida, á los nuevos testigos que en el acto presenten el promotor y el denunciante ó la parte agraviada, conforme al interrogatorio que exhiban, y procederá á hacer lo mismo con los que presentaren los acusados ó sus defensores.

Art. 20. En seguida se permitirá al promotor y al denunciante ó á la parte agraviada, que interroguen á los testigos que ellos no hubieren presentado, y á continuacion se dará igual permiso á los defensores; pero si al momento de hacerse la pregunta el juez no la creyere conducente ó admisible, prevendrá al testigo que no la conteste.

Art. 21. Nadie podrá hacer preguntas al acusado durante la vista, excepto el juez en el caso de que habla el art. 16.

Art. 22. Finalmente, el promotor pronunciará su alegato de acusacion: en seguida pronunciará el suyo la parte agraviada si estuviere presente: y por último alegarán los defensores en el orden que les fuere designado.

Art. 23. Todos los derechos que se conceden al denunciante y á la parte agraviada, se ejercerán solamente en el caso de que ellos los reclamaren y estuvieren presentes al tiempo de poder usarlos, sin que sea necesario ni aun citarlos para ninguna diligencia, pues basta siempre para constituir la parte acusadora al promotor fiscal, que es el representante del ministerio público; mas en los delitos que conforme á la legislacion vijente, no pueden perseguirse de oficio, será necesario que la parte á quien corresponde acusar, intervenga en union de dicho representante; se la citará siempre, y su desistimiento hará que se sobresea en la causa.

Art. 24. Cada uno de los alegatos se reducirá á un resumen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes, con

el análisis que cada uno creyere conveniente hacer, y terminará con las conclusiones de lo que á juicio del alegante quedare probado. No se podrán citar leyes, ejecutorias, ni escritores de ninguna especie, pues no deben servir para la conviccion del jurado. El juez llamará al orden á cualquier infractor de este artículo.

Art. 25. Despues de pronunciadas las defensas, el juez escribirá en términos claros y concisos las preguntas sobre que deben votar los jurados.

Art. 26. La primera será sobre si el procesado es ó no culpable del hecho criminal que se le imputa, y que se expresará generalmente del mismo modo que hoy se hace al empezar la confesion con cargos.

Art. 27. La segunda y posteriores versarán sobre si ha intervenido en el hecho tal ó cual circunstancia agravante, de las que deben despues tenerse en cuenta para la graduacion de la pena.

Art. 28. Por último, se formularán las preguntas sobre si consta que hubo tal ó cual circunstancia atenuante, que debia influir en la disminucion de la pena.

Art. 29. En las preguntas no se indicará el valor que puedan tener unas ó otras circunstancias para la aplicacion del castigo.

Art. 30. Cada circunstancia de las expresadas, formará materia de una pregunta distinta, y todas ellas se redactarán de modo que puedan contestarse categóricamente con un sí ó un no.

Art. 31. Acabando de escribir las preguntas, el juez les dará lectura en voz alta, y oirá las observaciones que sobre su exactitud le hicieren las partes, resolviendo en el acto sobre cualquiera modificacion que se proponga, y dando lectura de nuevo á las interrogaciones como quedaren definitivamente.

Art. 32. Por último, se pondrá en pié con los jurados y les tomará la protesta siguiente:

«Protestais á cargo de vuestro honor y vuestra conciencia, votar sobre las cuestiones que se os van á someter, conforme á vuestra sola conviccion personal, sin consultar mas que entre vosotros mismos, ni pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolucion pueda caber al procesado, y sin dejaros mover por el temor, la compasion ó el odio, ni por otra pasion ó la consideracion de cualquiera especie?»

Esta pregunta se hará á un tiempo á to-